



Juicio No. 24281-2023-02866

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA. La Libertad, martes 12 de diciembre del 2023, a las 08h02.

VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa, se evacuo la audiencia de Juzgamiento en Procedimiento Directo en la que se dictó la respectiva sentencia ratificatoria del estado constitucional de inocencia de SUAREZ REYES ELVIS GABRIEL de forma motivada, tal como lo dispone el Art. 76, numeral 7, litera L, de nuestra Constitución, por lo que siendo el estado de la causa el de reducir a escrito la sentencia, para hacerlo esta juzgadora considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-Están sujetos a la jurisdicción penal ecuatoriana, las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometan una infracción en territorio nacional, con excepciones claramente determinadas por la ley. La competencia de esta autoridad se ha radicado en legal y debida forma acorde a lo establecido en el artículo 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Resolución No. 72-2023 expedida el 28 de abril de 2023 por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la acción de personal No. 1504-DNTH-2023-JT del 24 de mayo del 2023, extendida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura; y, de conformidad el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, esta Juzgadora es competente para sustanciar la presente causa.- SEGUNDO: VALIDEZ **PROCESAL.**- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por esta juzgadora, debiendo al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, esta juzgadora hace notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema.- TERCERO: ANTECEDENTES FÁCTICOS.- La relación circunstanciada del hecho punible según el contenido del Parte Policial Nº 2023070409111942318, de fecha 04 de julio del 2023 a las 21:34 suscrito por los señores Agentes de Policía JHALMAR RICARDO VERA ZAMBRANO, RODOLFO HERIBERTO JACOME MEDINA y DIEGO ANDERSON VERA GUALE es el siguiente: "[...]Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Teniente Coronel, que encontrándonos de GOM centro, que el día domingo 2 de Julio aproximadamente a las 20H00 PM se procedió con la aprehensión por Hurto contravencional del ciudadano quien en ese momento mencionó llamarse Suarez Reyes Enrique Alexander con CC.2450539172, de igual forma el día Lunes 03 de Julio del 2023 a las 15H50 se procedió a realizar la audiencia de calificación de flagrancia por contravención de hurto tipificado y

sancionado en el art.209 del Código Orgánico Integral Penal, donde en la audiencia de juzgamiento el señor aprehendido quien en ese momento se identificó con los nombres Suarez Reyes Enrique Alexander con CC.2450539172, en frente del señor Juez Abg. Lastra Lainez Leonardo Fabian quien le dicta sentencia condenatoria en contra del señor Suarez Reyes Enrique Alexander, imponiéndole la pena privativa de Libertad de 10 días y su traslado al Centro de Detención Provisional del Guayas sección Varones y la multa de 25% del salario básico unificado del trabajador en General. Debiendo recalcar que el martes 04 de julio del 2023 aproximadamente a las 15H09 PM recibí una llamada del señor Chop. Jacome Rodolfo quien me indica que avance al barrio Eloy Alfaro av. Eleodoro Solorzano y calle 16 exactamente en el Centro de Detención Provisional del Cantón La Libertad a verificar una novedad con el ciudadano Suarez Reyes Enrique Alexander, una vez constituido en el lugar a las 15H15 PM se tomó contacto con el ciudadano antes en mención, el mismo que me supo indicar que había suplantado su verdadera identidad dando los nombres de su hermano y que su nombre verdadero correspondían a Suarez Reyes Elvis Gabriel con CC.2450531245 indicándonos que tiene 24 años de edad datos que también se corroboró por Criminalística al mando del señor Diego Villon quien mencionó que efectivamente serían los nombres reales del ciudadano, por tal razón se procede a la aprehensión del ciudadano Suárez Reyes Elvis Gabriel con. CC.2450531245, no sin antes darle a conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 Numeral 3, 4 y 5 de la Constitución de la República Del Ecuador, posterior se lo trasladó hasta el centro de salud Venus de Valdivia dónde el Galeno de turno emite un certificado médico N°0000001458-CSTC-VV, posterior se lo traslado hasta el Centro de Aislamiento Temporal hasta que se resuelva su situación Jurídica. Cabe recalcar que se realizó una llamada a la señora Abg. Janeth Villa Fiscal de turno del Cantón La Libertad la misma quien abocó conocimiento de lo sucedido indicando que se haga el trámite correspondiente por el delito de Acción Publica, de la novedad se reportó al ECU911 [...]" CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- 4.1.- ALEGATO INICIAL DE FISCALIA: Que el día 4 de julio del 2023 a las 15:15 se aprehendió al ciudadano Suarez Reyes Elvis Gabriel por parte de los agentes de la policía nacional quienes refieren que el día Domingo 2 de Julio aproximadamente a las 20H00 PM se procedió con la aprehensión por Hurto contravencional del ciudadano quien en ese momento mencionó llamarse Suarez Reyes Enrique Alexander con CC.2450539172, de igual forma el día Lunes 03 de Julio del 2023 a las 15H50 se procedió a realizar la audiencia de calificación de flagrancia por contravención de hurto tipificado y sancionado en el art.209 del Código Orgánico Integral Penal, donde en la audiencia de juzgamiento el señor aprehendido quien en ese momento se identificó con los nombres Suarez Reyes Enrique Alexander con CC.2450539172, en frente del señor Juez Abg. Lastra Lainez Leonardo Fabian quien le dicta sentencia condenatoria en contra del señor Suarez Reyes Enrique Alexander, imponiéndole la pena privativa de Libertad de 10 días y su traslado al Centro de Detención Provisional del Guayas sección Varones y la multa de 25% del salario básico unificado del trabajador en General. Debiendo recalcar que el martes 04 de julio del 2023 aproximadamente a las 15H09 PM recibí una llamada del señor Cbop. Jacome Rodolfo quien me indica que avance al barrio Eloy Alfaro av. Eleodoro Solorzano y calle 16 exactamente en el Centro de Detención Provisional del Cantón La Libertad a verificar una novedad con el ciudadano Suarez Reyes Enrique Alexander, una vez constituido en el lugar a las 15H15 PM se tomó contacto con el ciudadano antes en mención, el mismo que me supo indicar que había suplantado su verdadera identidad dando los nombres de su hermano y que su nombre verdadero correspondían a Suarez Reyes Elvis Gabriel con CC.2450531245 indicándonos que tiene 24 años de edad datos que también se corroboró por Criminalística al mando del señor Diego Villon quien mencionó que efectivamente serían los nombres reales del ciudadano, por tal razón se procede a la aprehensión del ciudadano Suárez Reyes Elvis Gabriel con. CC.2450531245, por lo que esta actuación se encuadra en el delito tipificado y sancionado en el Art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, Suplantación de Identidad, La persona que de cualquier forma suplante la identidad de otra para obtener un beneficio para sí o para un tercero, en perjuicio de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años; en el trascurso de la audiencia probare la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. 4.2.- ALEGATO INICIAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: Que justificaremos a través del principio de contradicción los presupuestos necesarios para desvanecer los elementos presuntivos que Fiscalía tiene hasta el presente momento, el art. 25 de COIP al hablar de tipicidad nos habla de los elementos prohibidos en cada uno de los tipos penales y sobre aquellos el art. 212 del COIP que fiscalía pretende atribuirle a mi defendido, no se cumple todos y cada uno de los elementos del tipo penal, consecuentemente deberá Ud. señoría ratificar la inocencia de mi defendido. 4.3.-ETAPA DE PRUEBA: 4.3.1.-FISCALÍA: Anuncia su prueba, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 454 No. 1, y Art. 640 numeral 3 del COIP, solicito como prueba de cargo se recepte el testimonio de varios testigos, de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 609, y siguientes del COIP, es así que en la Audiencia de Juicio: PRUEBA TESTIMONIAL: a) Comparece a rendir su testimonio OSCAR PAUCAR PEREZ, perito de criminalística, quien elaboro el Informe de reconocimiento del lugar de los hechos UCYIT2300886, en lo principal refiere: que se traslada hasta el Lugar 1 al Centro de Detención Provisional ubicado en la Av. Solórzano y calle 16, barrio Eloy Alfaro del cantón La libertad, inmueble de una planta con portón metálico, se toma como referencia lo manifestado por el cabo Jácome Medina Rodolfo agente aprehensor, por cuanto en el lugar se encontraba aprehendido Suarez Reyes Elvis Gabriel. Y el Lugar 2 a la Jefatura de Criminalística de Santa Elena ubicada en las calles Carlos Espinoza Larrea y san Lorenzo, del cantón Salinas, inmueble de una planta de construcción metálica, se toma como referencia lo manifestado por el cabo Jácome Medina Rodolfo, como conclusión determina que los 2 lugares existen y que el tipo de escena es cerrada. b) Comparece a rendir su testimonio VERA GUALE DIEGO ANDERSON, agente aprehensor y suscriptor del parte policial, en lo principal refiere: que el martes 4 de julio del 2023 a las 15h09 me llamo el cabo Jácome Medina Rodolfo me indico que avance hasta el barrio Eloy Alfaro hasta el CDP del cantón la libertad a verificar una novedad con el ciudadano Suarez Reyes Elvis Gabriel con C.I. 2450531245, tome contacto con el ciudadano quien me manifestó que había suplantado la identidad dándome los nombres del hermano, y que su nombre correcto sería Suarez Reyes Elvis Gabriel con C.I. 2450531245, con 24 años de edad, y posterior se lo traslado a criminalística y se corroboro que los nombres proporcionados eran

reales, se le llamo a la fiscal para que se lo ponga a órdenes de la autoridad competente, que el día domingo 2 de julio del 2023 a las 8h00 pm se procede a la aprehensión del ciudadano quien se identificó como Suarez Reyes Elvis Gabriel por hurto contravencional se lo puso a órdenes de la autoridad competente el día lunes 3 de julio del 2023, el juez le pregunto sus nombres y dijo que sus nombres era Suarez Reyes Enrique Alexander, lo aprehendimos a este ciudadano y lo pusimos a órdenes de la autoridad competente el día lunes 3 de julio del 2023 se le realizo la audiencia de flagrancia a las 15h50, se identificó como SUAREZ REYES ENRIQUE ALEXANDER con C.I.2450539172 en frente del Ab. Leonardo Lastra dictándole sentencia condenatoria de 10 días y multa de un 25% del SBU posterior se lo traslado al Centro de Detención Provisional para que el comando de la Policía lo trasladen a Guayaquil y el día martes 4 de julio del 2023 a las 15h09 me llama Jácome Rodolfo quien me dijo que avance a verificar una novedad en el CDP, en el cual tome contacto con el señor quien me dijo que había suplantado la identidad dándome los nombres del hermano y que su nombre correcto sería SUARES REYES ELVIS GABRIEL con C.I. 2450531245 de 24 años de edad. En el contrainterrogatorio indicó: cuando acudió al CDP, tome contacto con el ciudadano y el mismo me dijo que no era los nombres de él y que me había dado los nombres de su hermano, que el día domingo 2 de julio del 2023 él nos manifestó un nombre y al no tener cédula de identidad no pudimos corroborar sus nombres reales, pero con los nombres que nos dio vimos en el sipne y con esos nombres avanzamos a la audiencia y estando en la audiencia él manifestó llamarse como a nosotros nos había dicho, el comando de la libertad hace el parte policial de la novedad de la flagrancia por el hurto contravencional, yo hice el parte de la aprehensión, cuando usted verifica esta situación el 4 de julio del 2023 el señor Suarez Reyes Elvis Gabriel estaba detenido en el CDP? no sé si lo trasladaron, eso se encarga el comando; ud. conoce si el señor Suarez Reyes Enrique Alexander presento algún reclamo? que yo sepa no; cuantos días habían pasado desde que ud. detuvo al señor? como 2 días aproximadamente, desde el domingo hasta el martes. c) Comparece a rendir su testimonio JACOME MEDINA RODOLFO HERIBERTO.- agente aprehensor y suscriptor del parte policial, en lo principal refiere: que el día 4 de julio del 2023 a las 15h00 me llamo la secretaria del comando, indicándome que no se pudo realizar el traslado del señor Suarez Reyes Enrique Alexander motivo por el cual fue sentenciado por contravención, indicándome que el ciudadano había suplantado la identidad y ha dado un nombre equivocado, le llame a Vera Diego para que verifique esta novedad porque yo estaba en otras actividades, hasta poder avanzar y colaborar en el procedimiento, se trasladó al señor hasta criminalística y dijo que sus verdaderos nombres era Suarez Reyes Enrique Gabriel, en la audiencia de contravención le indico al juez llamarse de otra manera, actué en el procedimiento de la contravención de hurto. En el contrainterrogatorio indicó: la secretaria me dijo que el personal que se encontraba para el traslado el señor índico que no era su verdadero nombre, se ingresó al sistema informático con los nombres que indico el señor, la fotografía era similar, se realizó la audiencia de flagrancia por la contravención, posterior tuve conocimiento que si fue trasladado con sus verdaderos nombres. d) Comparece a rendir su testimonio NIXON CAMACHO YAGUANA, quien elaboró el Informe Pericial de Identidad Humana realizado a Suarez Reyes Elvis Gabriel con el objeto de obtener sus huellas dactilares y

cotejarlas con el documento emitido por el Registro Civil, cuya conclusión señala que se trata de una misma y única persona. En el contrainterrogatorio indicó: Cual fue el día que ud. tomo contacto con Suarez Reyes Elvis Gabriel? El día que el ciudadano estuvo en calidad de aprehendido. No hice constar la fecha en el informe. e) Comparece a rendir su testimonio DAVID MARCELO TORO PRADO, quien elaboró el Informe Investigativo, indica que me traslade al lugar de los hechos hasta el CDP, en donde el ciudadano se encontraba privado de su libertad por presunto hurto contravencional, por versiones de los compañeros policías aprehensores debo manifestar que una vez culminada la audiencia el señor Suarez Reyes Elvis Gabriel habría dado otros nombres que correspondían a su hermano que se llama Suarez Reyes Enrique Alexander y por esta razón los compañeros policías lo pusieron a órdenes de la autoridad competente en este caso por el presunto delito de suplantación de identidad, se verifico que en el CDP hay cámaras, se realizó entrevista a los agentes aprehensores quienes se ratificaron en el contenido del parte policial en el procedimiento tomado a Suarez Reyes Elvis Gabriel, en el sipne verifique antecedentes de Suarez Reyes Elvis Gabriel y Suarez Reyes Enrique Alexander los mismos que no tienen antecedentes penales, se verifico en la página del consejo de la judicatura los ciudadanos no tienen ninguna novedad. En el contrainterrogatorio indicó: ud. averiguo si Suarez Reyes Enrique Alexander presento denuncia o reclamo por el uso de sus nombres por parte de su hermano Suarez Reyes Elvis Gabriel? no no hice eso. Cuando ud. entrevisto a los agentes aprehensores le indicaron como se enteraron de los verdaderos nombres? el mismo señor había manifestado que esos no eran sus nombres. Ud verifico cual fue el resultado del procedimiento contravencional? los agentes dijeron que cuando tenían que trasladarlo el señor indica que no le corresponde los nombres. No pude verificar si se cumplió la pena impuesta en el procedimiento contravencional. PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- Informe Investigativo elaborado por David Marcelo Toro Prado, del cual se desprende que acudió al lugar de los hechos hasta el centro de aseguramiento transitorio del cantón La Libertad ubicado en el Barrio Eloy Alfaro, se verifico que en el CDP hay cámaras, se realizó entrevista a los agentes aprehensores quienes se ratificaron en el contenido del parte policial en el procedimiento tomado a Suarez Reyes Elvis Gabriel, en el sipne verifique antecedentes de Suarez Reyes Elvis Gabriel y Suarez Reyes Enrique Alexander los mismos que no tienen antecedentes penales, se verifico en la página del consejo de la judicatura los ciudadanos no tienen ninguna novedad. 2.- Informe de Reconocimiento del Lugar de los hechos elaborado por Oscar Paucar Perez, del cual se desprende que acudió hasta el Lugar 1 al Centro de Detención Provisional ubicado en la Av. Solórzano y calle 16, barrio Eloy Alfaro del cantón La libertad, inmueble de una planta con portón metálico, se toma como referencia lo manifestado por el cabo Jácome Medina Rodolfo agente aprehensor, por cuanto en el lugar se encontraba aprehendido Suarez Reyes Elvis Gabriel. Y el Lugar 2 a la Jefatura de Criminalística de Santa Elena ubicada en las calles Carlos Espinoza Larrea y san Lorenzo, del cantón Salinas, inmueble de una planta de construcción metálica, se toma como referencia lo manifestado por el cabo Jácome Medina Rodolfo, como conclusión determina que los 2 lugares existen y que el tipo de escena es cerrada. 3.- Informe pericial de Identidad Humana elaborado por Nixon Camacho Yaguana, realizado a Suarez Reyes Elvis Gabriel con el objeto de obtener sus huellas

dactilares y cotejarlas con el documento emitido por el Registro Civil, cuya conclusión señala que se trata de una misma y única persona. 4.- Parte Policial Nº 2023070409111942318, de fecha 04 de julio del 2023 a las 21:34 suscrito por los señores Agentes de Policía JHALMAR RICARDO VERA ZAMBRANO, RODOLFO HERIBERTO JACOME MEDINA y DIEGO ANDERSON VERA GUALE, en el que se describe las circunstancias, fecha, hora de la infracción. 5.- Copias certificadas de la causa penal Nº 24281202302837. 6.- Información remitida por el registro civil de los ciudadanos Suarez Reyes Enrique Alexander y Suarez Reyes Elvis Gabriel (certificado digital de datos de identidad). 4.3.2.- DEFENSA DEL PROCESADO: PRUEBA TESTIMONIAL: TESTIMONIO DEL PROCESADO ELVIS GABRIEL SUAREZ REYES, en lo principal manifestó: que en el momento de la contravención de hurto estaba drogado, asustado, no sabía lo que decía, yo le dije al policía cuando me iban a trasladar que no eran mis verdaderos nombres, no me podían trasladar por ese motivo, y me dijeron que no me trasladaban por el cambio de identidad, cumplí 10 días de pena privativa. En el contrainterrogatorio indicó: yo dije el nombre de mi hermano Enrique Alexander Suarez Reyes, dije ese nombre en la audiencia porque todavía estaba drogado y de miedo. PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- Copia certificada de la causa penal N° 24281202302837 que en su parte relevante señala: "[...] A fj. 38 la providencia en la que se hace la corrección de los nombres de Suarez Reyes Enrique Alexander por Suarez Reyes Elvis Gabriel. A fj. 53 la boleta de excarcelación a nombre de Elvis Gabriel Suarez Reyes, en donde se constata que si cumplió la pena. A fj. 56 la providencia del 14 de julio del 2023 en donde se constata el traslado del ciudadano para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa contravencional [...]". QUINTO: ALEGATOS FINALES: 5.1 ALEGATO FINAL DE LA FISCALÍA: que con los testimonios de Vera Guale Diego Anderson y Jácome Medina Rodolfo Heriberto quienes hicieron referencia de que realizaron el procedimiento por suplantación de identidad al señor Suarez Reyes Elvis Gabriel en circunstancias que actuaron en el procedimiento contravencional de hurto y que en esta contravención se llevó a cabo una audiencia de flagrancia y fue sentenciado Suarez Reyes Elvis Gabriel quien dijo llamarse Suarez Reyes Enrique Alexander haciendo referencia al número de cedula 2450539172 con el cual fue puesto a órdenes de la autoridad competente, fue sentenciado por el juez Leonardo Lastra por la contravención de hurto imponiéndole la pena de 10 días y una multa, una vez que el juez dispone el traslado a Guayaquil, el mismo ciudadano se encontraba en el CDP en Santa Elena, es cuando posterior a esto se tiene conocimiento que Elvis Gabriel Suarez Reyes indica a los policías que su nombre correcto no es Enrique Alexander Suarez Reyes sino Suarez Reyes Elvis Gabriel por lo que en ese momento toman el procedimiento por suplantación de identidad poniendo a órdenes de la autoridad competente; con el testimonio del agente Oscar Paucar quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, indicando que en el CDP en habría dicho llamarse Enrique Alexander Suarez Reyes y posterior Elvis Gabriel Suarez Reyes; con el testimonio de Nixon Camacho quien hizo la pericia de Identidad Humana respecto de las huellas dactilares de Elvis Gabriel Suarez Reyes; fiscalía ha presentado como prueba documental la información remitida del registro civil de la identidad de Enrique Alexander Suarez Reyes y Elvis Gabriel Suarez Reyes con la cual se verifica que son 2 personas distintas con números de cédulas distintas; de la causa penal 24281202302837

por la contravención de hurto, el juez Ab. Leonardo Lastra se verifica el parte policial con el nombre de Suarez Reves Enrique Alexander de fecha 2 de julio del 2023 y la audiencia realizada el 3 de julio del 2023, en este expediente obra la sentencia con fecha 3 de julio del 2023 en su parte pertinente se declara el estado de culpabilidad en contra de Enrique Alexander Suarez Reyes con cedula 2450539172, se remite el oficio al centro carcelario para que cumpla la pena de 10 días, posterior el señor al momento del traslado dice su nombre por lo que es evidente que el ciudadano suplantó la identidad conforme el art. 212 del COIP, a efecto de obtener un beneficio y perjuicio para un tercero de que no registre su nombre en la judicatura para los antecedentes penales del procesado y pasar por desapercibida a la conducta contravencional, y el perjuicio que causó es que queda registrada esa sentencia que fue sentenciado otra persona su hermano Enrique Alexander Suarez Reyes y que eso siempre quedara registrado en el sistema siendo perjuicio al buen nombre y honor a su hermano por lo tanto se cumple con lo estipulado en el art. 212 del COIP, esto es, suplantación de identidad, por ser el autor directo. 5.2.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA: de lo evacuado en esta audiencia se puede evidenciar que no existió ningún beneficio para Elvis Gabriel Suarez Reyes por cuanto este cumplió la pena de 10 días de privación dentro de la causa contravencional; fiscalía ha señalado de que existiría un perjuicio en contra de Enrique Alexander Suarez Reyes por la generación de antecedentes penales en su contra pero no hemos visto en esta audiencia el certificado de antecedentes penales que se obtiene de manera gratuita y publica en la página del ministerio del interior por lo tanto no hay comprobación de las aseveraciones de la fiscalía de la existencia de perjuicio en contra de este ciudadano, el agente investigador indico que no verifico el reclamo por parte de Enrique Alexander Suarez Reyes ante el uso de su nombre, es absurdo lo señalado por Jácome Rodolfo que indica que al haber dado sus nombres había similitud en el sistema, de la prueba de fiscalía se puede observar que en la ficha simplificada de identidad remitida por el registro civil no tiene ninguna similitud entre Elvis Gabriel Suarez Reves y Enrique Alexander Suarez Reves, por lo tanto lo único que hay es un error de la policía nacional que intenta subsanarlo a través de la instalación de un proceso penal en contra de mi defendido, en todos los testimonios de los agentes aprehensores inclusive Nixon Camacho dijo que este ciudadano se encontraba privado de la libertad, por lo tanto no se reúne los elementos del tipo penal establecido en el Art. 212 del COIP, no se ha demostrado el beneficio o perjuicio que ha causado mi defendido, solicito se ratifique la inocencia de mi defendido. SEXTO: MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS.- 6.1.- El juzgador valora las pruebas y alegaciones de las partes procesales en la audiencia, para lo cual considera lo siguiente: A) La Constitución de la República del Ecuador manifiesta al texto en el Art 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...". El Art. 168 ibídem determina la aplicación de los siguientes principios en la administración de justicia, en su numeral 6 puntualiza el principio de concentración y dispositivo"; en el Art. 169 ibídem señala "Los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal los que conllevan a ser efectivas las garantías del debido proceso". B) Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso: La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como "conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación sino como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas". En la sentencia 027-09-SEP-CC, de fecha 08 de octubre del 2009, la Corte ha manifestado "El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos que asegurar que una causa se ventile en apego a respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales"; la sentencia 002-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso señala "se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a os principios y garantías constitucionales..."; C) TUTELA EFECTIVA.- La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 2010, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. > 1. Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...".- Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza "(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia..."; D) SEGURIDAD JURÍDICA encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC, de fecha 11 de marzo del 2010, manifiesta "El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente..." De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que "...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011)].- Respecto a la garantía del debido proceso concerniente a la motivación y a la certeza sobre la responsabilidad mediante Sentencia No. 2706-16-EP/21 la Corte Constitucional resolvió: "[...] 31. Por otro lado, en ciertos contextos la Corte Constitucional ha reforzado este estándar de suficiencia, exigiendo la constatación de elementos adicionales; en tal sentido, este Organismo en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado; en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia. 32. Asimismo, este Organismo considera apropiado resaltar que, en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es

culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación. 33. Estos criterios para evaluar la suficiencia de la motivación en los procesos penales garantizan que únicamente las personas sean procesadas, juzgadas y condenadas por conductas penalmente relevantes, esto es, acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables; e impide que existan condenas arbitrarias e inmotivadas, como aquellas que se adoptan por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales. 34. Sobre este ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante "Corte IDH"- ha manifestado: [...] "119. Los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de la libertad personal, o con mayor énfasis, la pena capital, imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver, ya que en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas. En ese contexto, se reviste de importancia el principio de la presunción de inocencia, el cual obliga a la autoridad judicial a adoptar sus decisiones condenatorias en una certera y evidente convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados, obtenida en un juicio en que se hayan respetado las formalidades que garanticen la posibilidad de defensa y las debidas garantías del debido proceso legal." (sic).- En este mismo sentido respecto al principio de presunción de inocencia y de la duda razonable, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 14-19-CN/20 de fecha 12 de agosto de 2020 ha señalado: "Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse". [...] 17. De lo dicho, existen básicamente dos reglas que surgen del principio de presunción de inocencia: i) la regla de tratamiento procesal y ii) la regla de juicio. La primera, exige no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluye además, la obligación que tienen dichas autoridades de prevenir que los medios de comunicación o ciertos sectores sociales, puedan influir en la decisión judicial a pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona procesada o acusada. 18. Sobre la segunda regla, la regla de juicio, la Corte Constitucional colombiana ha dejado claro que, la presunción de inocencia, "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba", conforme con la cual corresponde al órgano de persecución penal (Fiscalía) la carga de probar que una persona es responsable de un delito, más allá de toda duda razonable. Más aún, del derecho a la presunción de inocencia se deriva la proscripción de la presunción de culpabilidad, "Por

ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia". 19. Si el legislador incurre en la prohibición descrita, ello configura una presunción legal o iuris tantum, presunción que ha sido cuestionada en razón de que ha sido trasladada indebidamente la carga de la prueba de la Fiscalía al procesado.".- Finalmente, en lo que respecta al procedimiento, el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, determina que luego que se haya pronunciado la decisión en forma oral, esta debe reducirse a escrito, la que debe contener motivación completa y suficiente de tanto de lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima.- El artículo 453 ibídem establece: Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El Art. 454 ibídem, establece: Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.-Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal. El Art. 455 Ibídem, establece: Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.- El artículo 158 del Código Orgánico General de procesos, como norma supletoria establece: Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.- El artículo 160 ibídem establece en su parte pertinente: Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.- El articulo 161 ibídem, establece: Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.-6.2.- El actual sistema oral penal se encuentra basado en los principios de inmediación, concentración, contradicción, igualdad de las partes, publicidad, entre otros, es un sistema en que las partes deben probar con prueba plena los hechos alegados en la audiencia de juzgamiento con el objetivo que el Juzgador obtenga todos los elementos necesarios para emitir la sentencia que corresponda. En el presente proceso, esta Juzgadora llega a las siguientes conclusiones: 6.2.1.- Del testimonio del Agente de Policía VERA GUALE **DIEGO ANDERSON**, agente aprehensor y suscriptor del parte policial, refiere que el martes 4 de julio del 2023 a las 15h09 le llamó el cabo Jácome Medina Rodolfo para que avance hasta el Centro de detención provisional del cantón la libertad a verificar una novedad con el ciudadano Suarez Reyes Elvis Gabriel con C.I. 2450531245, quien manifestó que había suplantado la identidad de su hermano que responde a los nombres de Suarez Reyes Enrique Alexander, y que su nombre correcto es Suarez Reyes Elvis Gabriel con C.I. 2450531245, con 24 años de edad, y posterior se lo trasladó a criminalística y se corroboró que los nombres proporcionados eran reales, se le llamo a la fiscal para que se lo ponga a órdenes de la autoridad competente por el delito de suplantación de identidad, por cuanto el día domingo 2 de julio del 2023 a las 8h00 pm se procede a la aprehensión del ciudadano quien se identificó como Suarez Reyes Enrique Alexander por la contravención de hurto y se lo puso a órdenes de la autoridad competente el día lunes 3 de julio del 2023, y el juez le pregunto sus nombres y dijo que sus nombres son Suarez Reyes Enrique Alexander en la audiencia de flagrancia en frente del Juez Ab. Leonardo Lastra dictándole sentencia condenatoria de 10 días y multa de un 25% del SBU, posterior se lo traslado al Centro de Detención Provisional para que el comando de la Policía lo traslade a Guayaquil y el día martes 4 de julio del 2023 a las 15h09 me llama mi compañero policía Jácome Rodolfo quien me dijo que avance a verificar una novedad en el CDP, en el cual tome contacto con el señor quien me dijo que había suplantado la identidad dándome los nombres del hermano y que su nombre correcto es SUAREZ REYES ELVIS GABRIEL con C.I. 2450531245 de 24 años de edad; que el día domingo 2 de julio del 2023 él nos manifestó un nombre y al no tener cédula de identidad no pudimos corroborar sus nombres reales, pero con los nombres que nos dio vimos en el sipne y con esos nombres avanzamos a la audiencia de flagrancia por la contravención de hurto y estando en la audiencia él manifestó llamarse como a nosotros nos había dicho, y que el señor Suarez Reyes Enrique Alexander no presento ningún reclamo. 6.2.2.- Del testimonio del Agente de Policía JACOME MEDINA RODOLFO HERIBERTO, agente aprehensor y suscriptor del parte

policial, mismo que en concordancia con lo manifestado con el testimonio que antecede, refiere que el día martes 4 de julio del 2023 a las 15h00 le llamo la secretaria del comando, indicándole que no se pudo realizar el traslado del señor Suarez Reyes Enrique Alexander por cuanto fue sentenciado por la contravención de hurto el día lunes 3 de julio del 2023, indicándole que el ciudadano había suplantado la identidad y ha dado un nombre equivocado, le llame a mi compañero Vera Diego para que verifique esta novedad porque yo estaba en otras actividades, hasta poder avanzar y colaborar en el procedimiento, se trasladó al señor hasta criminalística y dijo que sus verdaderos nombres era Suarez Reyes Elvis Gabriel, en la audiencia de contravención le indico al juez llamarse Suarez Reyes Enrique Alexander, que ingresó al sistema informático con los nombres que indico el señor, la fotografía era similar, se realizó la audiencia de flagrancia por la contravención de hurto, posterior tuve conocimiento que si fue trasladado con sus verdaderos nombres. 6.2.3.- Del testimonio del procesado Elvis Gabriel Suarez Reyes, quien indicó que en el momento de la contravención de hurto estaba drogado, asustado, no sabía lo que decía, yo le dije al policía cuando me iban a trasladar que no eran mis verdaderos nombres, y no me podían trasladar por ese motivo, y me dijeron que no me trasladaban por el cambio de identidad, cumplí 10 días de pena, yo dije el nombre de mi hermano Enrique Alexander Suarez Reyes, dije ese nombre en la audiencia porque todavía estaba drogado y de miedo. 6.2.4.- Que los testimonios de los dos agentes aprehensores Vera Guale Diego Anderson y Jácome Medina Rodolfo Heriberto, suscriptores del parte policial Parte Policial N° 2023070409111942318, de fecha 04 de julio del 2023 a las 21:34; son concordantes, unívocos, coincidentes, de los cuales se desprende que el procesado Elvis Gabriel Suarez Reyes se hizo llamar como su hermano Enrique Alexander Suarez Reyes el día domingo 02 de julio del 2023 al momento que fue aprehendido por una contravención de hurto, que luego se le realizo la audiencia de flagrancia el día lunes 03 de julio del 2023 por esta contravención y que en esta audiencia se identificó como Enrique Alexander Suarez Reyes en frente del juez Ab. Leonardo Lastra, quién lo sentenció a 10 días de pena privativa libertad y una multa, que el día martes 04 de julio del 2023 al momento de trasladar al sentenciado hasta Guayaquil el procesado Elvis Gabriel Suarez Reyes había indicado que uso los nombres de su hermano Enrique Alexander Suarez Reyes y por ello se comunicó a la autoridad competente por el presunto delito de suplantación de identidad. Testimonios que guardan relación con la prueba documental, esto es, con el Parte Policial Nº 2023070409111942318 de fecha 04 de julio del 2023 a las 21:34, con el Informe del reconocimiento del lugar de los hechos, con el Informe investigativo, el informe pericial de identidad humana, con las copias certificadas de la causa penal N° 24281202302837, y con los certificados digitales de datos de identidad de los ciudadanos Suarez Reyes Enrique Alexander y Suarez Reyes Elvis Gabriel emitidos por el registro civil. Por lo expuesto, conforme a lo estipulado en el Art. 455 del COIP, esto es, el nexo causal que debe existir entre la materialidad de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, en el caso sub judice, Fiscalía no ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Elvis Gabriel Suarez Reyes o que el mismo haya adecuado su conducta al tipo penal de Suplantación de Identidad tipificado y reprimido en el Art. 212 del COIP que consiste "... La persona que de cualquier forma suplante la identidad de otra para obtener un beneficio

para sí o para un tercero, en perjuicio de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...", Fiscalía brevemente hizo referencia a que Elvis Gabriel Suarez Reyes obtuvo como beneficio de que no se registre su nombre en la judicatura para los antecedentes penales del procesado y pasar por desapercibido en la conducta contravencional, y que el perjuicio que causó es que queda registrada esa sentencia a nombre de Enrique Alexander Suarez Reyes y que eso siempre quedara registrado en el sistema causando perjuicio a su buen nombre y honor, sin embargo de la prueba aportada no se justificó aquello; no existen elementos que incorporados como prueba, vinculen estrechamente la responsabilidad de Elvis Gabriel Suarez Reyes en relación a que si al momento de suplantar la identidad de su hermano "Enrique Alexander Suarez Reyes" cuando fue aprehendido en fecha 02 de julio del 2023 por una contravención de hurto, posterior en la audiencia de flagrancia de fecha 03 de julio del 2023 y finalmente frente al Juez que sustanció tal audiencia, el procesado con aquello se benefició o perjudicó a su hermano "Enrique Alexander Suarez Reyes", en este contexto, el procesado Elvis Gabriel Suarez Reyes no obtuvo algún beneficio por cuanto fue sentenciado a 10 días de pena privativa de libertad por una contravención de hurto, si bien es cierto en un primer momento se dictó sentencia condenatoria en contra de "Enrique Alexander Suarez Reyes" sin embargo la misma fue rectificada con los nombres correctos, esto es, Elvis Gabriel Suarez Reyes con C.I. 2450531245, y éste fue quién cumplió con la pena privativa de libertad impuesta, conforme se desprende de la prueba practicada (copias certificadas de la causa penal N° 24281202302837); es decir, Elvis Gabriel Suarez Reyes no pasó desapercibido en la conducta contravencional. Ahora bien, en relación al perjuicio que causó Elvis Gabriel Suarez Reyes al haber suplantado la identidad de su hermano Enrique Alexander Suarez Reyes, Fiscalía no ha demostrado aquello, toda vez que durante el desarrollo de la audiencia no se hizo mención sí el ciudadano Enrique Alexander Suarez Reyes "presuntamente víctima" presentó algún reclamo, denuncia, o consideró afectado su buen nombre u honra, por el acto realizado por su hermano Elvis Gabriel Suarez Reyes, esto es, al haber usado su nombre "Enrique Alexander Suarez Reyes" mientras se encontraba drogado, asustado, dicho por el mismo procesado Elvis Gabriel Suarez Reyes, al momento de su aprehensión por la conducta contravencional; por lo tanto existe duda razonable para la suscrita juzgadora, respecto a comprometer la responsabilidad del procesado Elvis Gabriel Suarez Reyes en cuanto a los hechos que constan en el parte policial N° 2023070409111942318, de fecha 04 de julio del 2023 a las 21:34. **SÉPTIMO**: Por lo expuesto, en base a las constancias procesales, en atención a las normas del debido proceso constantes en el artículo 76 numeral 2, 3, 5 y 7 de la Constitución y siendo el Estado a través de la Administración de Justicia, la encargada de tutelar y garantizar los derechos constitucionales; así como el derecho a la seguridad jurídica prescrita en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, analizada la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento y valoradas por la suscrita jueza, con independencia, imparcialidad y objetividad, a la luz de la sana crítica de la cual me encuentro investida, a la luz de los artículos 453 y 455 del COIP como de la Sentencia No. 2706-16-EP/21 y la Sentencia No. 14-19-CN/20 emitidas por la Corte Constitucional, resuelvo: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, emito sentencia ratificatoria del ESTADO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA a favor del señor ELVIS GABRIEL SUAREZ REYES, con cédula de ciudadanía 2450531245, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado esta provincia de Santa Elena al no haberse probado conforme a derecho su responsabilidad en el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 212 del COIP, esto es, Suplantación de Identidad. Se dispone se levante las medidas cautelares de carácter personal que pesan sobre el absuelto. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dispongo finalmente el archivo del presente expediente.- Actúe la Ab. María Sacon en calidad de secretaria del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

GUTIERREZ LEON CLAUDIA NALLELY

JUEZ(PONENTE)